

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente. Dr. CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ

Ibagué, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: No. 73001-33-33-752-**2015-00095-01**
Interno: No. 1373 – 2019
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandantes: AMPARO BARBOSA PARRA Y OTROS
Demandado: NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
Referencia: Apelación de sentencia

Se encuentran las presentes diligencias para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el día veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, mediante la cual decidió acceder parcialmente a las súplicas de la demanda.

ANTECEDENTES

Los señores AMPARO BARBOSA PARRA, BLANCA JOHANNA PEÑA TRUJILLO y WILLIAM ANDRES BARBOSA PARRA, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos NICOLAS BARBOSA PEÑA y SANTIAGO BARBOSA PEÑA, YONATHAN JULIÁN BARBOSA PARRA, CRISITAN FABIAN PEÑA BARBOSA, DORIS SANCHEZ PARRA, ALIRIO BARBOSA BONILLA, JORGE ENRIQUE PARRA y RICARDO SANCHEZ PARRA, actuando por conducto de apoderado judicial y en uso del medio de reparación directa, demandan a la NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO, con el fin que se hagan las siguientes...

DECLARACIONES Y CONDENAS¹

“PRIMERO: DECLÁRESE administrativa y patrimonialmente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC, representada legalmente por el BG JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON, en su calidad de Director (e), o quien haga sus veces, por los perjuicios materiales y morales causados a los señores AMPARO BARBOSA PARRA, WILLIAM ANDRES BARBOSA PARRA, BLANCA JOHANNA PEÑA TRUJILLO, quienes actúan en nombre propio y en nombre y representación de sus menores hijos, NICOLÁS BARBOSA PEÑA Y SANTIAGO BARBOSA PEÑA; YONATHAN JULIAN BARBOSA PARRA, CRISTIAN FABIAN PEÑA BARBOSA, DORIS SANCHEZ PARRA, ALIRIO BARBOSA BONILLA, JORGE ENRIQUE

¹ Ver folios 65-68 del Tomo I.

PARRA Y RICARDO SANCHEZ PARRA, con ocasión de la muerte del joven **JEFFERSON CAMILO BARBOSA PARRA**, el día 12 de febrero de 2013, cuando se encontraba recluso en el Complejo Penitenciario y Carcelario Ibagué- Picalaña COIBA, cumpliendo una pena privativa de la libertad.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de responsabilidad, **CONDENESE** al ente demandado, al reconocimiento y pago de todos los perjuicios materiales y morales causados a los convocantes, los cuales se discriminan de la siguiente forma:

PERJUICIOS MATERIALES:

DAÑO EMERGENTE:

A favor de la señora **AMPARO BARBOSA PARRA**, la suma del 30%, de lo que sea reconocido y pagado, por concepto de pago de honorarios con ocasión de la defensa judicial dentro del presente proceso.

DAÑO LUCRO CESANTE:

A favor de la señora **AMPARO BARBOSA PARRA**, la suma de ochenta y un millones quinientos cincuenta y seis mil seiscientos treinta pesos m/cte (\$81.556.630.7), por todo lo dejado de percibir en calidad de madre del joven **JEFFERSON CAMILO BARBOSA PARRA**, que contaba con 21 años de edad al momento de su deceso, quien ayudaba económicamente para el sostenimiento de la convocante; el joven tenía una expectativa de vida de 57 años, según lo dispuesto en la tabla de mortalidad de la Superintendencia Financiera, Resolución No 0110 del 22 de enero de 2014, por lo cual su vida productiva faltante, conforme la mencionada tabla, era de 36 años, por lo cual, se considera era el tiempo que le iba a colaborar a su madre por tratarse de un buen hijo.

El joven **JEFFERSON CAMILO BARBOSA PARRA** al momento del fallecimiento, contaba con todas sus facultades mentales y físicas, por lo cual, se presume que durante todo el tiempo de su expectativa de vida, realizaría actividades laboralmente productivas.

Por no existir certeza de la actividad económica que sería realizada por el joven, la liquidación de este perjuicio, se hará tomando como base el salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de presentación de esta demanda, que es de seiscientos cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta pesos m/cte (\$644.350,00).

A esta suma de dinero se le adicionará un 25% por concepto de prestaciones sociales y a su vez se descontará un 50% que se presume el joven utilizaría para su sostenimiento y el 50% restante, para la ayuda económica de su madre.

LIQUIDACIÓN:

La indemnización consolidada se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada que equivale al salario actual, al cual se le suma el 25% de prestaciones.

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: Desde la fecha de los hechos (12 de febrero de 2013) hasta la fecha de esta sentencia (12 de febrero de 2016), esto es, 24 meses. Esta última fecha es un simple calculo que el presente proceso de no llegarse a conciliar tenga un trámite de dos años.

$$S = \$402.718.5 \frac{(1 + 0.004867)^{24} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$10.226.010.84$$

La indemnización futura se calculará con base en la siguiente fórmula:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{I (1+I)^n}$$

S = Es la indemnización a obtener.

Ra = Es la renta actualizada que equivale a \$402.718.5

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el período indemnizable: desde la fecha de esta sentencia (febrero de 2016) hasta la fecha de vida probable de **JEFFERSON CAMILO BARBOSA PARRA**, menos el lucro cesante consolidado, esto es, 408 meses.

$$S = \$402.718.5 \frac{(1 + 0.004867)^{408} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{408}}$$

$$S = \$ 71.330.619.90$$

PERJUICIOS MORALES

Por todos los daños morales que se concretan en la tristeza, aflicción, congoja sufrida por los convocantes, así:

- A favor de AMPARO BARBOSA PARRA, en calidad de madre de la víctima, la suma de DOSCIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (200 SMMLV), actualizados a la fecha efectiva del pago.
- A favor de WILLIAM ANDRES BARBOSA PARRA, YONATHAN JULIAN BARBOSA PARRA, CRISTIAN FABIAN PEÑA BARBOSA, en calidad de hermanos de la víctima, la suma de CIENTO CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (150 SMMLV), a cada uno, actualizados a la fecha efectiva del pago.
- A favor de WILLIAM ANDRES BARBOSA PARRA y BLANCA JOHANNA PEÑA TRUJILLO, en nombre y representación de sus menores hijos, NICOLÁS BARBOSA PEÑA Y SANTIAGO BARBOSA PEÑA, en calidad de sobrinos de la víctima, la suma de CINCUENTA SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES (50 SMMLV), a cada uno, actualizados a la fecha efectiva del pago.
- A favor del señor ALIRIO BARBOSA BONILLA en calidad de abuelo, la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES (100 SMMLV), actualizados a la fecha efectiva del pago.
- A favor de BLANCA JOHANNA PEÑA TRUJILLO, en calidad de cuñada de la víctima la suma de VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (25 SMMLV), actualizados a la fecha efectiva del pago.

- *A Favor de la señora DORIS SANCHEZ PARRA, en calidad de tía de la víctima, la suma de VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (25 SMMLV), actualizados a la fecha efectiva del pago.*
- *A favor JORGE ENRIQUE PARRA en calidad de tío de la víctima la suma de VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (25 SMMLV), actualizados a la fecha efectiva del pago.*
- *A favor RICARDO SANCHEZ PARRA en calidad de tío de la víctima la suma de VEINTICINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (25 SMMLV), actualizados a la fecha efectiva del pago.*

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN

*Este se concreta, en la afectación sufrida por la madre del joven **JEFFERSON CAMILO BARBOSA PARRA**, con ocasión de la muerte de su hijo, como quiera que padece crisis nerviosas, depresión, insomnio, que le impiden llevar una vida normal y desenvolverse en sus actividades diarias.*

- *A favor de la señora **AMPARO BARBOSA PARRA**, la suma de CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (100 SMMLV).*

TERCERO: Ordenar a las entidades demandadas, que den cumplimiento a lo dispuesto en el fallo dentro del término consignado en el Artículo 192 del C.P.A.C.A”

HECHOS

Como sustento fáctico, la parte accionante relaciona:²

“PRIMERO: El joven **JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA** nació el día 21 de agosto de 1991, en la ciudad de Ibagué.

SEGUNDO: Su núcleo familiar está compuesto por los señores **AMPARO BARBOSA PARRA en calidad de madre, WILLIAM ANDRES BARBOSA PARRA, YONATHAN JULIAN BARBOSA PARRA y CRISTIAN FABIAN PEÑA BARBOSA**, en calidad de hermanos, **BLANCA JOHANNA PEÑA TRUJILLO**, en calidad de cuñada, **NICOLÁS BARBOSA PEÑA Y SANTIAGO BARBOSA PEÑA** en calidad de sobrinos, **DORIS SANCHEZ PARRA** en calidad de tía, **ALIRIO BARBOSA BONILLA** en calidad de abuelo materno, **JORGE ENRIQUE PARRA** en calidad de tío de la víctima y **RICARDO SANCHEZ PARRA** en calidad de tío de la víctima.

TERCERO: El día 09 de noviembre de 2011, personal de la SIJIN DETOL, efectuaron un allanamiento al lugar de residencia del joven **BARBOSA PARRA**, encontrando en una de las habitaciones de la vivienda, munición de guerra, bolso de asalto, pasamontañas, tres brazaletes, dos porta fusiles, entre otros elementos, que son de uso privativo y exclusivo de las fuerzas armadas, por lo cual, procedieron a incautar tales materiales y a la captura del joven.

CUARTO: Una vez efectuado todo el proceso penal, conforme todas las garantías legales y después de juicio, el joven **BARBOSA PARRA** fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado, el día 27 de marzo de 2012, a seis (6) años y seis (6) meses de prisión y multa de treinta y tres punto treinta y tres

² Ver folios 68-70 del Tomo I.

(33.33) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por el delito de Fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido o privativo de las fuerzas armadas en concurso heterogéneo de utilización ilegal de uniformes e insignias.

QUINTO: *El joven **BARBOSA PARRA** ingresó al Complejo Penitenciario y Carcelario Ibagué- Picaleña COIBA el día 10 de noviembre de 2011 por orden del Juzgado Séptimo Penal Municipal de Garantías de Ibagué.*

SEXTO: *En cumplimiento de la condena impuesta y encontrándose recluso el joven **BARBOSA PARRA** en el Complejo Penitenciario y Carcelario Ibagué- Picaleña COIBA, bajo la custodia y cuidado del Estado, el día 12 de febrero de 2013, fue atacado por uno de sus compañeros de patio, quien le perpetra una herida en el tórax anterior con un mecanismo cortopunzante, siendo trasladado al Hospital Federico Lleras donde fallece horas después.*

SEPTIMO: *El desafortunado suceso, causó una gran tristeza, congoja, dolor y afectación moral al núcleo familiar del joven fallecido, por cuanto, él era quien apoyaba a su hogar no solo económicamente sino anímicamente, pues era quien se encargaba de realizar las actividades familiares y mantener los lazos de su familia unidos y fortalecidos.*

OCTAVO: *El joven **BARBOSA PARRA** era un joven alegre, hogareño, pendiente de su familia, pues pese a que no tenía una carrera profesional o técnica, laboraba en diferentes tareas informarles para ayudar con el sustento de su hogar.*

NOVENO: *La señora **AMPARO BARBOSA PARRA**, madre del joven fallecido, fue la más afectada con el mencionado suceso, no solo por tratarse de su hijo, sino porque **JEFFERSON CAMILO**, era su amigo y confidente, con quien contaba para todo, al igual que le colaboraba con los gastos de la casa. Por lo anterior, la Sra. Barbosa Parra entró en una depresión profunda y una crisis nerviosa, que le impidió continuar sus labores diarias e interactuar con los demás.*

DECIMO: *El joven **BARBOSA PARRA** ingresó al citado complejo penitenciario en excelentes condiciones físicas y mentales, por lo cual era deber del Estado, entregarlo o devolverlo a la sociedad en las mismas condiciones en las que entró a tal institución.*

DÉCIMO PRIMERO: *El pasado 11 de febrero de 2015, se radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en cumplimiento del requisito de procedibilidad para instaurar esta acción y con miras a obtener sin necesidad de un procedimiento judicial una reparación del daño, la mencionada audiencia se llevó a cabo el día 16 de abril de 2015, en la cual se declaró fallida esta etapa, de lo cual se anexa la certificación expedida por la Procuraduría 106 judicial I para asuntos administrativos de Ibagué.”*

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA³

Dentro del término de traslado que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, la entidad accionada contestó la demanda de la referencia, para lo cual esgrimió los siguientes argumentos defensivos:

“(…)

*En cuanto al discurrir de los fatídicos acontecimientos del 12 de febrero de 2013, los que culminaron con el deceso del ya referido **JEFERSON CAMILO BARBOSA***

³ Ver folios 108-118 del Tomo I.

PARRA (Q. E. P. D.), es indispensable en primer momento traer a colación el informe que en su memento (sic) fue rendido por el dragoneantes (sic) **CASTRO SERRANO MILTON CESAR**, uniformado que se encontraba de servicio en el pabellón 6 del bloque 1 del COIBA; Quien hace su relato de la siguiente manera:

"... siendo aproximadamente las 10:56 horas encontrándome de servicio de Pabellonero del patio 6 del bloque 1 mientras ingresaba el personal de internos del área de educativas al patio, observe al interno **JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA TD 204316** Cuando lanzaba puñaladas contra la humanidad del interno **QUIÑONEZ ROJAS MOISES** tratando de herirlo en el pecho mientras el interno **QUIÑONEZ** y el interno **BARBOSA** sigue tratando de lesionarlo y del patio 7 le tiran un arma cortopunzante al interno **QUIÑONEZ** la cual recoge estando en el piso y se defiende con esta propinándole una herida en el pecho al interno **BARBOSA** de inmediato al presentarse la riña corro hacia los internos que se encontraban peleando pero al llegar ya se habían causado ambos las lesiones ya que el interno **QUIÑONEZ** venía huyendo desde el patio 9, se procede a separar los internos y a enviar al interno **BARBOSA** al área de sanidad del establecimiento ya que presentaba una herida en el pecho, de inmediato llega la ambulancia de servicio y lo traslada hacia el bloque 5 para que le presten los servicios médicos del caso, (...)"

(...)

Lo anterior permite inferir, que el hecho dañoso, génesis de la presente actuación judicial, fue resultado de la contienda en la que se trenzaran los internos **JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA (Q. E. P. D.)** y **MOISES QUIÑONEZ ROJAS**, con la utilización de armas de fabricación carcelaria; contienda que valga resaltar, fue generada por el hoy occiso; y es que contrario a lo que ha sido asegurado por los demandantes, fue el mismo **BARBOSA PARRA**, quien sin mediar motivo alguno, ataco de manera aleve al recluso **QUIÑONEZ**, lo que significa, que el aquí víctima, de manera consciente y voluntaria optó por empuñar un arma y agredir a su compañero de patio; evidenciándose entonces el total desprecio de este individuo por la autoridad y el respeto de la vida misma, al punto de que no le importó en lo más mínimo la presencia del personal de guardia, como tampoco, poner en peligro su misma integridad personal, al propiciar la ocurrencia del violento hecho, con tan mala fortuna, que quien inicialmente fue su víctima, se convirtió en su victimario.

Si bien el Estado, materializado en este caso por el INPEC, tiene la obligación de propender por el cuidado de quienes son puestos a buen recaudo en los centros carcelarios y penitenciarios por la justicia penal, no deja de ser menos cierto, que es el individuo mismo quien en un primer momento tiene la obligación de propender por el cuidado de su salud e integridad física. Obligación esta que a todas luces fue desatendida por el hoy occiso, quien demostró con sus actuaciones una total ausencia de valores personales y sociales, y un desprendimiento absoluto por el respeto al derecho a la vida, tanto el suyo propio, como el de sus congéneres; comportamiento antisocial, que muy seguramente tiene su arraigo en las desatenciones de su familia durante el proceso de crianza; deficiencias estas, que se ven reflejadas en un comportamiento que es totalmente contrario a las normas de comportamiento social, resultando un absurdo entonces, que se pretenda el resarcimiento del daño, cuando ha sido la misma familia, y posteriormente el propio individuo fallecido, quienes con sus actuaciones lo han originado.

Todos estos conflictos psicosociales se ven igualmente reflejados en el comportamiento antisocial del fallecido **JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA (Q. E. P. D.)**, quien valga resaltar, se encontraba purgando condena de 6

años y 6 meses de prisión, precisamente por el hecho de haber trasgredido el estatuto penal de nuestro país, cuando tan solo contaba con 20 años de edad.
(...)

*Debe reseñarse que a pesar de haberse ejercido la vigilancia visual oportuna y debidamente por los citados uniformados desde el Comando de Guardia donde se efectúa dicha actividad de seguridad, lo cierto es que fue imposible prevenir el fatal suceso, en tanto que tal como se ha señalado anteriormente, al interno **JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA (Q. E. P. D.)** le importo muy poco la presencia del personal uniformado, emprendiendo su feroz ataque en contra de su compañero **QUIÑONEZ ROJAS**, en medio del pasillo central del bloque 1, con la clara intención de ajustar cuentas por su propia mano, ajeno a las normas de comportamiento intramural de orden y disciplina; confrontación que fue instantánea, pues les bastó tan solo unos pocos segundos para colmar su intolerante y agresivo desafío, presentándose tan desafortunado desenlace, a tal punto que cuando el personal de guardia reaccionó, ya se habían provocado las heridas.*
(...)

Lo expuesto, confirma entonces que tanto los sistemas de seguridad como de prestación del servicio de salud en el caso de marras se desarrollaron bajo los principios de la administración pública, especialmente el de eficacia, eficiencia, celeridad y responsabilidad de manera tal que los funcionarios de mi patrocinada actuaron oportunamente en torno a sus competencias constitucionales y legales que les correspondía ejercer, a pesar del infortunado hecho.

*La anterior disquisición, permite extraer como conclusión, el de que no es posible que se llegue a endilgar (sic) algún tipo responsabilidad al INPEC, bajo ninguno de los títulos de imputación, objetivo o subjetivo; pues si bien esta entidad, tenían a su cargo la custodia y vigilancia en el centro de reclusión, en nada influyó en el daño antijurídico ocasionado al entonces recluso **JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA (Q. E. P.D.) ...***

Aunado a lo anterior, se formularon las siguientes excepciones: “**CULPA EXCLUSIVA Y DETERMINANTE DEL OCCSIO**”, “**HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO**”, “**INEXISTENCIA DEL DERECHO A RECLAMAR**” y la designada como “**EXCEPCIÓN GENÉRICA**”.

SENTENCIA APELADA

El Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué mediante sentencia fechada el 26 de septiembre de 2019, resolvió:⁴

“PRIMERO: DECLARESE probada parcialmente la excepción de hecho o culpa de la víctima propuesta por la entidad demandada, por las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: DECLARESE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del señor Jeferson Camilo Barbosa Parra, ocurrida el día 12 de febrero de 2013, en el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picalaña.

⁴ Ver sentencia, folios 346-355 del Tomo II.

TERCERO: CONDENESE al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC- a reconocer y pagar por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas:

DEMANDANTE	RELACIÓN AFECTIVA	MONTO INDEMNIZATORIO (SMLMV)
AMPARO BARBOSA PARRA	MADRE	50
WILLIAM ANDRES BARBOSA PARRA	HERMANO	25
YONATHAN JULIAN BARBOSA PARRA	HERMANO	25
CRISTIAN FABIAN PEÑA BARBOSA	HERMANO	25
ALIRIO BARBOSA BONILLA	ABUELO	25
TOTAL		150 S.M.L.M.V.

CUARTO: DECLARESE no probadas las excepciones denominadas hecho exclusivo de un tercero e inexistencia del derecho a reclamar.

QUINTO: NIEGUESE las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada y a favor de los demandantes indicados en el numeral tercero de esta sentencia. Tásense tomando como agencias en derecho la suma de \$\$3.726.522.

SEPTIMO: ORDENAR dar cumplimiento a la sentencia en los términos del artículo 192 y 195 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Expídase copias a las partes de conformidad con el artículo 114 del C.G.P., previo el pago del arancel judicial.

NOVENO: Una vez en firme esta sentencia archívese el expediente dejando las constancias del caso.”

Para llegar a la anterior decisión, el *a quo* consideró lo siguiente:

(...)
Atendiendo a la definición establecida por la jurisprudencia, la muerte del señor Jeferson Camilo Barbosa Parra (q.e.p.d.) constituye daño antijurídico, por cuanto se verifica una modificación o alteración negativa fáctica y/o material respecto de un derecho, bien o interés legítimo que es personal y cierto frente a las personas que lo reclaman, y que desde el punto de vista formal es antijurídico, es decir no está en la obligación de soportar porque la normativa no le impone esa carga.

(...)
En ese orden de ideas, de acuerdo al material probatorio recaudado dentro del plenario se estableció que la riña entre Jeferson y Moisés fue iniciada por el señor Jeferson, quien emprendió persecución contra el señor Moisés insistiendo en herirlo sin que aquel contara con arma alguna para defenderse, sin embargo, con posterioridad internos de otro pabellón le acercaron un arma blanca al interno Moisés con la cual al defenderse hirió a Jeferson a la altura del tórax, herida que desafortunadamente le produjo la muerte.

(...)
Por otro lado, de conformidad con lo preceptuado en la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), en virtud de la cual dentro de los deberes funcionales asignados al INPEC, está la custodia y vigilancia permanente a los internos del

centro penitenciario, inspección que está a cargo de dicha entidad según el artículo 31 ibidem, obligación que no se agota en la vigilancia y control, sino como lo ha expuesto la jurisprudencia mencionada, se proyecta hacia la necesidad de preservar la vida e integridad personal de los reclusos, cuya protección no queda limitada, restringida o suprimida por la condición en la que se encuentran, es decir que dicho deber se expresa en la obligación del Estado de devolver a los ciudadanos en condiciones similares a aquellas que presentaban antes y durante el proceso de reclusión, so pena de responder por los perjuicios que haya sufrido el recluso durante el tiempo de reclusión y/o detención, o de internamiento carcelario.

*Así las cosas, de las pruebas recaudadas se evidencia la falla del servicio del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - Picalaña, pues la entidad demandada estaba llamada a garantizar integralmente la seguridad del interno Jeferson Camilo Barbosa Parra, de manera que **debía desplegar todos los medios tendientes a impedir que otros reclusos, terceros, así como el personal penitenciario y carcelario o de otra naturaleza amenazaran, lesionaran o afectaran la vida del interno.***

(...)

Al respecto, se evidencia de los testimonios antes citados, que solo 3 guardianes estaban a cargo de 40 o más internos que se encontraban en el área donde se presentaron los hechos, por lo que considera este Despacho que dicha cantidad de funcionarios no es suficiente para controlar este tipo de sucesos, como claramente se verificó en la riña suscitada entre Barbosa y Quiñones, en la cual la escasa presencia por parte de los funcionarios no pudo impedir el fatal desenlace.

(...)

Es por lo anterior, que se declarará administrativamente responsable a la entidad demandada y se le ordenará el pago de la indemnización de perjuicios causados a los demandantes por la muerte del señor Jeferson Barbosa, disminuida en un 50% por concausa.”

LA APELACIÓN⁵

Oportunamente, la parte accionada interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, exponiendo los siguientes aspectos de discordancia:

“La sentencia recurrida, al resolver de fondo sobre el asunto que nos ocupa, accedió parcialmente a las pretensiones de los demandantes, declarando que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC es responsable tanto administrativa, como patrimonialmente, por los perjuicios morales, causados a los demandantes, aplicando para ello el régimen de responsabilidad falla del servicio, atendiendo precisamente a que los hechos ocurrieron mientras este se encontraba privado de la libertad dentro de las instalaciones del Centro de Reclusión en el cual se encontraba privado de la libertad, a manos de uno de sus compañeros de reclusión.

*Conforme al régimen de responsabilidad que en el presente caso fue aplicado — falla del servicio del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué — Picalaña, pues la entidad demandada estaba llamada a garantizar integralmente la seguridad del Interno **JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA**, de manera que debía desplegar todos los medios tendientes a impedir que otros reclusos, terceros, así*

⁵ Ver folios 361-367 del Tomo II.

como el personal penitenciario y carcelario o de otra naturaleza amenazaran o afectaran la vida del Interno.

Se imputa al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, el incumplimiento de sus obligaciones de custodia y vigilancia, al no propender de forma adecuada por la protección de los derechos fundamentales del recluso, respecto de quien se estaba en la obligación de regresarlo a la sociedad en las mismas condiciones sicofísicas en las que ingreso al sistema penitenciario; por cuanto no hubo una vigilancia correcta de los recluso (sic), denotándose que la administración no procedió de la forma que correspondía.

(...)

*Pero son las circunstancias que rodearon el desenlace de los acontecimientos ocurridos el día 12 de Febrero de 2013, las que resultan preponderantes en el propósito de relevar de cualquier tipo de culpa al INPÉC, en tanto que ellas harán evidente la concurrencia de una **causa extraña** como la determinante en la ocurrencia del hecho mismo, toda vez que se trató de un hecho en el que tuvo incidencia directa el comportamiento de la propia víctima, al punto que la autoridad carcelaria, pese a la diligencia con la que actuaron sus agentes no pudo evitar el desafortunado resultado.*

*Las lesiones sufridas por el señor **JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA**, la que luego le ocasionara su deceso, no pueden ser imputadas al Estado bajo el régimen de falla en el servicio, pues si bien nos encontramos frente a un desafortunado suceso, en el que una persona pierde la vida, también es cierto, que el servicio penitenciario se prestó conforme los lineamientos constitucionales y legales, utilizando además todos los medios, tanto humanos, como materiales, con los que se contaba para el desarrollo de esta labor; pero a pesar de ello, es una verdad palpable, que por más interés que se tenga en el mejoramiento de la crítica situación carcelaria y presupuesto que dedique a las cárceles del país, no será nunca posible dedicar un custodio por cada recluso, aun mas, siempre será imposible para la administración del Instituto, conocer los problemas personales que puedan afectar el estado de ánimo del interno.*

No se discute que la Institución aquí demandada ostentaba la condición de garante de los derechos del privado de la libertad, frente a cualquier situación de agresión que pudiese poner en peligro su vida o integridad física, en virtud de la llamada relación de especial sujeción; pero también es cierto que no está plenamente demostrado que mi representada hubiese incurrido en una falla en cuanto a sus obligaciones.

(...)

*Pero a pesar de lo que pudiera estar obligado el INPEC a fungir como el protector de los derechos a la vida e integridad física de los reclusos, qué puede hacer esta Institución ante la negligencia del propio individuo en proteger su integridad física y hasta su vida, pues está claro que fue el actuar imprudente de la víctima, la causa determinante del hecho sangriento. Y es que la referida obligación de protección se ve ciertamente limitada cuando es la misma persona quien toma la determinación de poner en peligro su integridad o atentar contra su vida, por lo cual resulta pertinente citar la siguiente frase, contenida en la sentencia C-221 de 1994 **"Si yo soy dueño de mi vida, a fortiori soy libre de cuidar o no de mi salud cuyo deterioro lleva a la muerte que, lícitamente, yo puedo infligirme."***

(...)

En cuanto a la irresistibilidad, esta se configura debido a que era inevitable para el

*INPEC poder advertir la voluntad del recluso **JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA**, de realizar una actividad evidentemente temeraria, en tanto que es del sentido común del (sic) cualquier persona, prever la peligrosidad de sus actuaciones; situaciones estas que por ser de la esfera íntima del individuo, la demandada no tenía la obligación, ni la posibilidad de conocerlas. Sobre el particular es menester indicar, que si bien al INPEC se le exige una obligación de resultado, en cuanto respecta a la integridad personal y la vida de los internos, para el estado es imposible asignar un uniformado por cada uno de reclusos, en los diferentes establecimientos de reclusión del país.*

(...)

*A pesar de las situaciones que se pueden presentar dentro de un centro de reclusión, resulta imposible prever la ocurrencia de un problema entre los reclusos, a menos que estos tengan la voluntad de manifestarlo al personal de seguridad, algo que verdaderamente ocurre en muy contadas oportunidades, y que evidentemente no ocurrió con el interno **JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA**, y mucho menos ocurrió con su compañero **QUIÑONES ROJAS MOISES**, quien con el acervo probatorio allegado al proceso, este fue agredido por la espalda y sin mediar palabra alguna, por lo que no habiendo la posibilidad de adelantarse a los sucesos, pues difícilmente puede haber una plan de contingencia respecto a la ocurrencia de un hecho en particular, puesto que a pesar de que constantemente se realizan operativos de registro y control en las instalaciones, los internos conflictivos siempre están en la consecución de cualquier tipo de elemento con el que puedan elaborar un arma artesanal, utilizando incluso su propio cuerpo para esconder dichas armas, y evadir el control de la guardia, teniendo en cuenta además, que al interior del penal se encontraban reclusos más de 5.000 internos distribuidos en seis (6) bloques y veintidós (22) pabellones, lo que conlleva a que las medidas de control sean aún más complejas.*

(...)

*En conclusión, fue la conducta activa y omisiva de la víctima, en conjunción con la conducta de defensiva de su víctima, las generadoras exclusivas del daño que centra la objeción contra el fallo de instancia, tal como se logra demostrar con las pruebas que fueron incorporadas al cuadernario oportunamente, como con cada uno de los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, que dan lugar de manera muy respetuosa a que se pueda **REVOCAR** la decisión de instancia, para que en su lugar se denieguen las súplicas de la demanda; ello al emerger con claridad las causales eximentes de responsabilidad.”*

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El recurso de apelación interpuesto por la parte demandada fue admitido mediante proveído fechado el 03 de diciembre de 2019 (fol. 377, Tomo II), posteriormente en providencia de fecha 15 de enero de 2020, se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público con miras a que éste emitiera su concepto de fondo (fol. 381, Tomo II), derecho del cual hizo uso el extremo demandante⁶ y el extremo demandado.⁷

Vencida la oportunidad anterior, el expediente ingresó al Despacho para fallo el día 14 de febrero de 2020⁸; en consecuencia, al no observarse causal alguna de nulidad

⁶ Ver folios 390-393 del Tomo II.

⁷ Ver folios 383-389 del Tomo II.

⁸ Ver constancia secretarial visible al reverso del folio 393 del Tomo II.

procesal que invalide la actuación y dentro del término otorgado por el artículo 247 del C.P.A.C.A., la Sala procede a decidir la controversia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES DE LA SEGUNDA INSTANCIA

1. Competencia del Tribunal.

En primer lugar, es menester indicar que de conformidad a la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esta jurisdicción puede aprehender el conocimiento del presente asunto, pues se trata de una controversia originada en un (01) hecho sujeto al derecho administrativo en el que al parecer está involucrada una entidad pública.

Como corolario de lo anterior, según las voces del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011, esta Corporación es competente para resolver el recurso de alzada en contra de las sentencias proferidas por los Jueces Administrativos en primera instancia y como quiera que según la regla general consagrada en el inciso 1º del artículo 243 *ibídem*, los fallos emitidos por los Jueces y Tribunales Administrativos son pasibles de ser apelados, es claro que esta Colegiatura es competente para dirimir el presente asunto en Sala de Decisión tal como lo prevé el artículo 125 *ejusdem*.

2. Definición del recurso.

Conforme a lo dispuesto en los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso, normativa aplicable al caso de autos por remisión expresa del canon 306 de la Ley 1437 de 2011, el estudio en esta segunda instancia se circunscribirá a los puntos de inconformidad formulados por la parte demandada, en contra de la sentencia de primer grado, los cuales se concretan en la inconformidad respecto a que *“fue la conducta activa y omisiva de la víctima en conjunción con la conducta de defensiva de su víctima, las generadoras exclusivas del daño que centra la objeción, contra el fallo de instancia”*, pues, considera que de acuerdo a las probanzas aportadas al proceso, es claro que la entidad demandada no es responsable del daño que padeció la víctima, por lo que la entidad demandada solicita que se revoque la decisión de primera instancia.

3. Problema jurídico a resolver.

Consiste en determinar si la entidad demandada es responsable administrativa y patrimonialmente por el daño generado a la parte demandante, como consecuencia de la muerte provocada al señor JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA, en los hechos ocurridos el 12 de febrero de 2013 al interior del Complejo Penitenciario y Carcelario “COIBA” de esta ciudad.

4. Análisis sustancial

Previo a entrar a estudiar el caso que nos ocupa es necesario indicar que el presente medio de control de reparación directa interpuesto por los señores AMPARO BARBOSA PARRA, BLANCA JOHANNA PEÑA TRUJILLO y WILLIAM ANDRES

BARBOSA PARRA, quienes actúan en nombre propio y en representación de sus menores hijos NICOLAS BARBOSA PEÑA y SANTIAGO BARBOSA PEÑA, YONATHAN JULIÁN BARBOSA PARRA, CRISITAN FABIAN PEÑA BARBOSA, DORIS SANCHEZ PARRA, ALIRIO BARBOSA BONILLA, JORGE ENRIQUE PARRA y RICARDO SANCHEZ PARRA, se concreta en los hechos ocurridos el 12 de febrero de 2013 al interior a la entidad accionada, consistente en la muerte padecida por el señor JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA en virtud de un riña, la cual inició en contra de otro interno del COIBA de la ciudad de Ibagué.

En aras de desatar la controversia que ocupa la atención de la Sala, esta Corporación *prima facie*, hará mención al caudal probatorio allegado al expediente, posteriormente, efectuarán las respectivas precisiones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales para el caso en concreto.

4.1. Pruebas relevantes.

La Sala observa que al expediente fueron aportados oportunamente y en forma legal, los elementos de convicción que a continuación se relacionan:

Documentales:

- Registros civiles de nacimiento de los señores: JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA, AMPARO BARBOSA PARRA, SANTIAGO BARBOSA PEÑA, NICOLAS BARBOSA PEÑA, WILLIAM ANDRES BARBOSA PARRA, YONATHAN JULIAN BARBOSA PARRA, CRISTIAN FABIAN PEÑA BARBOSA, DORIS SANCHEZ PARRA, ALIRIO BARBOSA BONILLA, RICARDO ELIAS SANCHEZ PARRA y JORGE ENRIQUE PARRA (folios 11,13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 86 y 87 del Tomo I).
- Certificado de defunción, antecedente para el registro civil del señor JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA, en donde se evidencia que la fecha de la muerte fue el día 12 de febrero de 2013 (folio 12 del Tomo I).
- Registro civil de defunción del señor JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA, con indicativo serial No. 06026096 (folio 88 del Tomo I).
- Derecho de petición presentado por JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA, donde indica la solicitud para descontar en el área de estudio (folio 22 del Tomo I).
- Orden de trabajo 3042613 expedido por el Complejo Penitenciario y Carcelario de Ibagué – Picaleña, donde se autoriza al señor JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA a estudiar en el centro de reclusión, dicha orden fue generada el 13 de julio de 2012 (folio 23 del Tomo I).
- Carta del 28 de febrero de 2013 suscrita por la señora AMPARO BARBOSA PARRA y dirigida al Juzgado 001 de ejecución de penas y medidas, donde indica que el señor JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA falleció el 12 de febrero de 2013 (folio 24 del Tomo I).
- Informe pericial de necropsia No. 2013010173001000073, realizada por la

médico forense Stella Judith Alvarado Rojas, donde se establece que el cadáver en estudio pertenecía a la víctima de este proceso, con fecha de ingreso del 12 de febrero de 2013 a las 18:36 horas y la fecha de realización de la necropsia fue el 13 de febrero de 2013 a las 8:30 horas (folios 26-30 del Tomo I).

- Sentencia del Juzgado Segundo penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento, con radicado No. 730016000450-2011-03089 y fecha del 27 de marzo de 2012, donde se evidencia que el señor JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA fue condenado (folios 31-41 del Tomo I).
- Sentencia de extinción de la sanción penal por muerte del condenado, expedida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas con fecha del 06 de marzo de 2013 (folios 43-44 del Tomo I).
- Oficio 639-COIBA-RES 6322 del 02 de noviembre de 2014, donde se da respuesta al oficio sin número del 21 de octubre de 2014, donde se informa que estuvo recluido desde el 10 de noviembre de 2011 hasta el 12 de marzo de 2013 por defunción mediante oficio No. 639-COIBA-AJUR 000390 del Coiba (folio 47 del Tomo I).
- Cédula de ciudadanía de los señores AMPARO BARBOS PARRA, WILLIAM ANDRES BARBOSA PARRA, BLANCA JOHANNA PEÑA TRUJILLO, YONATHAN JULIAN BARBOSA PARRA, CRISTIAN FABIAN PEÑA BARBOSA, DORIS SANCHEZ PARRA, ARILIO BARBOSA PARRA, RICARDO ELIAS SANCHEZ PARRA y JORGE ENRIQUE PARRA (folios 48-56 del Tomo I).
- Cartilla bibliográfica con N.U No. 722669, expedido por el INPEC – Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, donde se evidencia toda la información del interno JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA (folios 124-126 del Tomo I).
- Tarjeta alfabética, antecedentes y de patios del interno JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA (folio 127 del Tomo I).
- Control del interno, registro realizado por el INPEC y el Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (folio 128 del Tomo I).
- Tarjeta de identificación decadactilar No. 101116, donde se encuentran reposadas todas las huellas del señor JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA (folio 129 del Tomo I).
- Tarjeta decadactilar del señor JEFERSON CAMILO BASRBOSA PARRA, donde se evidencia el número del interno: 722669 y T.D No. 639101116 (folio 130 del Tomo I).
- Reporte de ingreso y salida visita por interno, donde se evidencia que la fecha inicial es el 01 de enero de 2011 y la fecha final el 21 de enero de 2016 (folios 131-132 del Tomo I).

- Oficio No. 639 – Coiba – UPJ – 066 del 12 de febrero de 2013, realizado por el DG. Anderson Valencia Jiménez, el cual es funcionario de la Unidad de Policía Judicial COIBA, donde se da el informe de homicidio a la Directora del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué. (folios 133-134 del Tomo I).
- Actuaciones adelantadas por la unidad de policía judicial del complejo carcelario y penitenciario de Ibagué, noticia criminal 730016000450201300485, con fecha del 12 de febrero de 2013, donde se deja al interno Moisés Quiñonez Rojas a disposición de la Fiscalía Seccional URI (folios 135-140 del Tomo I).
- Oficio No. 639 – Coiba – del 12 de febrero de 2013, realizado por el DG. Milton Cesar Castro Serrano, el cual es Pabellonero del patio 6 bloque 1, donde se da el informe de novedad a la Directora del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué (folios 146-147 del Tomo I).
- Entrevista –FPJ-14, realizada al Dragoneante Milton Cesar Castro Serrano, el día 12 de febrero de 2013, a las 13:51 horas y realizado por Mayra Y. Moreno Salazar (folios 148-149 del Tomo I).
- Entrevista –FPJ-14, realizada al Dragoneante Yeifren Arnobis Capera Miranda, el día 12 de febrero de 2013, a las 12:00 horas y realizado por Oga Ruth Arias Montero (folios 150-151 del Tomo I).
- Planilla de control de internos que estudian en el ciclo 4 del área educativa, patio No. 9, del mes de febrero de 2013, donde se evidencia el nombre del señor JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA (folio 152 del Tomo I).
- Planilla de control de internos que estudian en el ciclo 1 del área educativa, patio No. 9, del mes de febrero de 2013, donde se evidencia el nombre del señor MOISES QUIÑONEZ ROJAS (folio 153 del Tomo I).
- Entrevista –FPJ-14, realizada al Dragoneante Jhon Alejandro Duran García, el día 12 de febrero de 2013, a las 13:01 horas y realizado por Mayra Y. Moreno Salazar (folios 154-155 del Tomo I).
- Entrevista –FPJ-14, realizada al médico Orlando Caballero Piraban, el día 12 de febrero de 2013, a las 12:30 horas y realizado por Anderson Valencia Jiménez (folios 156-157 del Tomo I).
- Expediente comisorio No. 0002-13 de la oficina de investigaciones internas, donde el informante es el DG. Milton Cesar Castro Serrano y el implicado es Moisés Quiñonez Rojas (folios 162-201 del Tomo I y 202-213 del Tomo II).
- Oficio No. 0315 de la Fiscalía, donde se llega el proceso penal con radicado No. 730016000450201300485, perteneciente a la Dirección Seccional de Tolima – Unidad Seccional – Vida – Ibagué – Fiscalía 03, donde se evidencia que dicho proceso se interpuso contra el señor Moisés Quiñonez Rojas (folios 233-294 del Tomo II).

Testimonial:

- Testimonios rendidos por los señores JOSEFINA LOAIZA CRUZ, JOHNY ALEXANDER PINZON y JAIME MONTILLA en el curso de la audiencia de pruebas realizada el 04 de septiembre de 2017⁹ a cargo de la parte demandante.
- Se realizó el testimonio de los señores dragoneantes MILTON CESAR CASTRO SERRANO y YEIFREN ARNOBIS CAPERA MIRANDA, en el curso de audiencia de pruebas celebrada el 04 de septiembre de 2017¹⁰, a petición del extremo demandado.

4.2. Del régimen de responsabilidad aplicable por daños ocasionados a reclusos

La jurisprudencia del órgano de cierre, ha enfatizado en cuanto a la responsabilidad del Estado cuando se presentan daños generados en la humanidad de las personas que se encuentran privadas de su libertad, teniendo en cuenta las relaciones especiales de sujeción existentes entre la Administración y los reclusos, para el Estado surge una obligación de protección y seguridad frente a los mismos, en este sentido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en sentencia del 27 de abril de 2006, exp. 20125. MP Alíer Eduardo Hernández Enríquez, reiterada en la sentencia del 20 de febrero de 2008 del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, exp. 16996. MP Enrique Gil Botero, indicó:

“De acuerdo con lo dicho hasta el momento, las relaciones de especial sujeción que nacen entre las personas privadas de la libertad y el Estado implican que algunos de sus derechos queden sometidos a ciertas restricciones. Sin embargo, otros derechos fundamentales no pueden ser limitados ni suspendidos; el total sometimiento al Estado, que la Corte Constitucional ha identificado como un estado de indefensión o debilidad manifiesto, implica que el Estado tiene el deber de respetarlos y garantizarlos plenamente; es decir, que todo agente estatal debe abstenerse de conducta alguna que los vulnere y debe prevenir o evitar que terceros ajenos a dicha relación lo hagan. “En efecto, el carácter particular de esta situación implica que corresponde al Estado garantizar la seguridad de las personas privadas de la libertad y la asunción de todos los riesgos que, en esa precisa materia, se creen como consecuencia de tal circunstancia. Bajo esta óptica, demostrada la existencia de un daño antijurídico causado, en su vida o en su integridad corporal, a quien se encuentra privado de la libertad puede concluirse que aquél es imputable al Estado”

Conforme a lo anterior, el Estado debe realizar acciones para proteger la vida e integridad de los internos durante las posibles agresiones que se puedan presentar en la reclusión dentro de los establecimientos penitenciarios, en este sentido el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: María Adriana Marín (E), en sentencia del 04 de marzo de 2019, radicación número: 68001-23-31-000-2010-00597-01(48110), actuando como actor el señor Carlos Alberto Cabrera Morelos y otro y como demandado la Nación – Ministerio del Interior y Justicia – Instituto Nacional

⁹ Ver audiencia de pruebas, folios 308-313 Vto. del Tomo II.

¹⁰ Ver audiencia de pruebas, folios 308-313 Vto. del Tomo II.

Penitenciario y Carcelario, señalo:

“...si el Estado no devuelve a los ciudadanos en las mismas condiciones en que los retuvo, siempre y cuando se acredite un daño a su integridad sicofísica, a pesar de que este no haya sido consecuencia de una falla del servicio, surge el deber de reparar en cabeza suya -bajo un régimen de responsabilidad objetivo por daño especial-, salvo que haya intervenido una causa extraña, pues frente al retenido la obligación del Estado no es un comportamiento sino la realización efectiva de un resultado determinado”. También se ha sostenido que cuando se invoque la existencia de una causa extraña, con la finalidad de exonerarse de responsabilidad, su acreditación deberá fundarse en la demostración de los elementos constitutivos de la modalidad que se alegue, ya sea fuerza mayor, hecho exclusivo de la víctima o el hecho de un tercero, de ahí que en cada caso concreto sea necesario analizar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se produjo el daño para establecer cuál fue la causa adecuada del mismo, por cuanto es posible que el Estado haya contribuido causalmente en la generación del mismo.”

5. Caso concreto

En el presente asunto, según el caudal probatorio que fue arrimado al expediente, se tiene que el señor JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA (Q.E.P.D.), falleció el 12 de febrero de 2013, según registro civil de defunción obrante en folio 88 del plenario, estando cumpliendo pena privativa de la libertad en el establecimiento carcelario y penitenciario de Ibagué COIBA, por el delito de fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso restringido de uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos con concurso heterogéneo con el delito de utilización ilegal de uniformes e insignias, en un enfrentamiento con otro recluso, recibió una herida en el tórax con arma blanca, lo que produjo su muerte.

De igual forma, se allego informe pericial de necropsia del señor JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA (fl. 26 Tomo I), en donde se menciona como conclusión pericial:

“Con la información disponible y los hallazgos de la necropsia, el deceso de BARBOSA PARRA JEFERSON CAMILO, (...) fue causa directa de un Shock hemorrágico desencadenado por un trauma de tórax penetrante que es ocasionado por herida con arma blanca.

Causa básica de muerte: Trauma cortopunzante.

Manera de muerte: violenta-homicidio.”

Demostrándose con lo anterior el daño antijurídico que se produjo a la parte demandante, dado que no se encontraba en la obligación de soportar la muerte del señor JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA (Q.E.P.D.).

Seguidamente, es necesario determinar si el daño que se generó al extremo demandante es imputable al INPEC, analizando para el efecto la cartilla biográfica y la tarjeta alfabética; antecedentes y de patios obrantes en folio 127-130 y 143-145 del Tomo I, de donde se extrae que el señor JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA (Q.E.P.D.) fue capturado el 9 de noviembre de 2011 por los delitos de utilización ilegal de uniformes e insignias, fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, en el proceso penal N° 7300160004502011-03089NI21020, con una condena de 6 años y 6 meses.

Extrayéndose de la anterior documental que el señor BARBOSA PARRA (Q.E.P.D.) estuvo recluido en el COIBA, según boleta de detención desde el 10 de noviembre

de 2011 hasta el día de su fallecimiento, es decir, 12 de febrero de 2013.

De igual forma, se indicó como ubicación del interno BARBOSA PARRA (Q.E.P.D.) hasta la fecha de su deceso el bloque I, pabellón 9.

En este sentido, se tiene que el 12 de febrero de 2013, cuando se presentó la muerte del señor JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA, el mismo se encontraba bajo la custodia del INPEC, exactamente en el área educativa del COIBA, conforme a la planilla de control de internos que se encontraban estudiando en el ciclo 4 (fl. 152 del Tomo I).

En la misma línea, se aprecia el informe de necropsia, efectuado al señor JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA (fl. 26 Tomo I), en donde se adujo que la muerte del mismo, fue generada por un shock hemorrágico desencadenado por un trauma de tórax penetrante producido por herida con arma blanca.

Para identificar las condiciones y circunstancias en que se presentó la riña que desencadenó en la muerte del señor BARBOSA PARRA (Q.E.P.D.), se observa el informe de novedad fechado el 12 de febrero de 2013, suscrito por el DG. MILTON CESAR CASTRO SERRANO – pabellonero patio 6 bloque 1 (fl. 146-147 Tomo I), en donde se señaló:

*“...siendo aproximadamente las 10:56 horas encontrándome de servicio de Pabellonero del patio 6 del bloque 1 mientras ingresaba el personal de internos del área de educativas al patio, observe al interno **BARBOSA PARRA (SIC) JEFERSON CAMILO TD. 204316** Cuando lanzaba puñaladas contra la humanidad del interno **QUIÑONEZ ROJAS MOISES** tratando de herirlo en el pecho mientras el interno **QUIÑONEZ** corría evitando ser lesionado, en este momento resbala el interno **QUIÑONEZ** y el interno **BARBOSA** sigue tratando de lesionarlo y del patio 7 le tiran un arma corto punzante al interno **QUIÑONEZ** la cual recoge estando en el piso y se defiende con esta propinándole una herida en el pecho al interno **BARBOSA** de inmediato al presentarse la riña corro hacia los internos que se encontraban peleando pero al llegar ya se habían causado ambas las lesiones ya que el interno **QUIÑONEZ** venía huyendo desde el patio 9, se procede a separar los internos y a enviar al interno **BARBOSA** al área de sanidad del establecimiento ya que presentaba una herida en el pecho, de inmediato llega la ambulancia de servicio y lo traslada hacia el bloque 5 para que le presten los servicios médicos del caso, pero debido a la gravedad de las lesiones es conducido al (sic) en la ambulancia en compañía del personal médico de turno de CAPRECOM hacia las instalaciones del hospital Federico Lleras con sede en la Francia de donde posteriormente informan que el interno **BARBOSA PARRA JEFERSON CAMILO** falleció...”*

También se allegó informe presentado por el DG. ANDERSON VALENCIA JIMENEZ – funcionario unidad de policía judicial COIBA, el 12 de febrero de 2013, aduciéndose (fl. 133-134 Tomo I):

*“...siendo aproximadamente las 10:57 horas es informada esta Unidad de Policía Judicial vía radial, acerca de una riña presentada al interior del Bloque 1, Pasillo Central entre los Pabellones # 6 y 7, a lo cual de inmediato se procede atender dicha Novedad y acompañando la salida de urgencia hasta el área de Sanidad del Bloque # 5, del interno **BARBOSA PARRA JEFERSON CAMILO TD. 204316**, el cual presenta una herida de gravedad a la altura del pecho ocasionada con Arma corto punzante propinada por el interno **QUIÑONEZ ROJAS MOISES TD. 203825**, siendo identificado e individualizado como agresor, de inmediato al ser valorado el interno **BARBOSA PARRA JEFERSON CAMILO TD. 204316**, por el Médico de turno Dr. CABALLERO PIRABAN ORLANDO ordena remitir de urgencia con destino al Hospital Federico Lleras Acosta sede la Francia en la ambulancia del Complejo,*

asistido por el Médico en mención y la Auxiliar de enfermería YANETH durante el trayecto hasta el Centro Hospitalario.

*Siendo las 11:10 horas informa el Médico que el interno **PARRA JEFERSON CAMILO TD. 204316**, fallece al momento de llegar al área de urgencias del hospital.”*

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se describieron en los anteriores informes fueron corroborados en la audiencia de pruebas que se adelantó el 4 de septiembre de 2017 (fl. 308-313 Tomo II) por los dragoneantes MILTON CESAR CASTRO SERRANO y YEIFREN ARNOBIS CAPERA MIRANDA, en donde se mencionó que el 12 de febrero de 2013 alrededor de las 10:56 a.m., al realizar el ingreso de los internos que habían ido a estudiar en la jornada mañana, observaron al recluso JEFERSON BARBOSA persiguiendo al interno MOISES QUIÑONEZ en busca de herirlo con arma artesanal, logrando herirlo en la espalda, no obstante lo anterior, al recluso MOISES QUIÑONEZ le lanzaron de otro patio un arma blanca artesanal para defenderse, y en ese instante le ocasiono una herida en el pecho al señor JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA (Q.E.P.D.).

Mencionaron igualmente que en el instante en que se percataron del enfrentamiento, les gritaron para que se separaran, pero cuando llegaron al lugar, ya se habían propinado las heridas, por lo que procedieron a decomisar las armas, llamar la ambulancia y trasladar a sanidad para brindar la atención en salud que requerían.

De otra parte, se vislumbra la investigación disciplinaria que se adelantó en contra del señor MOISES QUIÑONEZ ROJAS, dándose apertura de la misma el 14 de febrero de 2013 (fl. 175-213 Tomo II), consecutivamente se arrió la diligencia de descargos rendida por el señor QUIÑONEZ ROJAS en data del 11 de enero de 2014, a través de la cual menciona:

*“...Este día nos encontrábamos descontando en Educativas del bloque N° 1, después de terminar las clases salimos y nos dirigimos por el pasillo central hacia los diferentes patios pertinentes a cada interno, tanto yo como el interno **BARBOSA PARRA JEFERSON CAMILO TD. 204316**, nos dirigíamos para el pabellón N° 9, donde pertenecíamos y al legar (sic) a la reja principal del patio el señor pabellonero **CASTRO**, se encontraba solo en el momento ingresando a los internos del pabellón N° 8, entonces yo al observar esto me quede enfrente de mi patio esperando que el señor pabellonero hiciera su respectivo trabajo ya que este tenía la llaves del pabellón N° 9, donde yo pertenecía y estoy hay (sic) esperando cuando escucho a alguien que me dice “ojo” y es cuando siento las puñaladas en la espalda y al sentir esto de una me volteo de frente a la persona que me estaba agrediendo y es cuando veo y reconozco a la persona que me estaba apuñalando y tirándome lances al (sic) cara y el pecho, donde me tiraba cada vez que me hacía un lance con el cuchillo que tenía en la mano y es cuando yo salgo corriendo para evitar que este interno me agrediera mas (sic) o me causara más daño del que me había hecho y es cuando al salir corriendo me resbalo y caigo al piso del pasillo central y es cuando este interno me llega a donde estoy y me sigue agrediendo con fiereza (sic) tirándome lances con ese cuchillo y yo lo único que hago es tratar de esquivarle los lances tirándole golpes con los pies y las manos para evitar que me alcanzara el pecho o la cara; cuando de repente yo escucho que suena algo en el piso como un pedazo de metal y que me llega hasta la pierna donde me encuentro tirado en el piso forcejeando con él y entonces yo al sentir que esto me golpea en la pierna como reacción a la agresión que me está haciendo este interno de una lanzo la mano y hasta la pierna y siento que al parecer alguien de otro patio al ver el forcejeo y la pelea que estaba desigual decidió lanzarme este cuchillo para que me defendiera y es cuando lo tomo y me intento parar del piso apoyando la mano derecha en el piso*

para ayudarme a ponerme de pie ya que esta es donde tengo la discapacidad y no me lograba para (sic) bien para pararme y él al ver esto en lugar de quitárseme entonces lo que hizo fue lanzárseme encima y quemarme otros lances con el fin de derribarme nuevamente, entonces ahí es cuando yo al ver que el vuelve y se me tira dándome puñaladas al pecho yo tomo la decisión rápida de quemarle un lance sin saber a dónde o como ya que me encontraba bastante asustado ya que llevaba un rato forcejeando con él y es cuando veo que yo le quemo el lance y este interno también me quemo otro lance y después de esto es cuando yo veo que este interno queda estático y yo aprovecho para pararme y es cuando este interno deja caer el cuchillo al piso y de una de la vuelta y se cae después de esto es que llega el pabellonero corriendo y al ver que este interno estaba botado en el piso me dice que lo había matado ya que este estaba dotando (sic) mucha sangre y el pabellonero me dice de una “ojo” entrégue me el cuchillo y yo de una lo tiro al piso el cuchillo ya que el pabellonero me estaba amenazando con el palo porque seguro pensando que también lo podía agredir y entonces este interno sigue botando sangre en el piso ...”

En este orden de ideas y como quedó demostrado con el caudal probatorio relacionado se verifica que efectivamente el señor JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA (Q.E.P.D.) participó en la producción del daño padecido, puesto que se probó en el proceso que fue él quien inicio e intervino de forma voluntaria en la riña con el interno MOISES QUIÑONEZ, exactamente al salir de área de estudio, y otros internos que pertenecían a otro pabellón le suministraron un arma blanca a MOISES QUIÑONEZ para que se defendiera, por lo que procedió a proporcionarle una herida a la altura del tórax a JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA, lo que genero la muerte del mismo.

Es así como al intentarse evitar el enfrentamiento por parte del personal del INPEC no fue posible suspender el suceso, terminando con la muerte del señor JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA (Q.E.P.D.) según los informes elaborados por los dragoneantes MILTON CESAR CASTRO SERRANO y ANDERSON VALENCIA JIMENEZ, folio 146-147 y 133-134 del Tomo I.

Sumado a lo anterior y según los informes que fueron rendidos por los dragoneantes, los testimonios de los mismos en la audiencia de pruebas que se llevó al interior del proceso, así como la diligencia de descargos que se efectuó por el señor MOISES QUIÑONEZ, se coincide en acreditar que la conducta que asumió el señor JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA (Q.E.P.D.) fue la de involucrarse en actos de indisciplina, acción que permite concluir que la muerte padecida por el aquel fue su responsabilidad al tomar la decisión voluntaria de enfrentarse físicamente y de forma violenta con el interno MOISES QUIÑONEZ, escenario que no es posible prever por la entidad accionada y cuya consecuencia depende del grado de participación del señor BARBOSA PARRA (Q.E.P.D.) en la riña.

Bajo este panorama, una vez estructurada la responsabilidad a cargo del INPEC y de la parte accionante se observa que efectivamente se configuró la concausa en el hecho sujeto de debate entre ambos extremos como lo considero el a quo en la sentencia objeto de apelación, motivo por el que se condenó en una proporción equivalente al 50% para cada una de las partes y que esta Corporación comparte por la visible participación del señor JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA (Q.E.P.D.) en el enfrentamiento que se presentó al interior del COIBA.

En vista de lo anterior, los cargos que fueron formulados por el INPEC en el escrito de apelación no tiene vocación de prosperidad, en la medida que si bien es cierto el señor JEFERSON CAMILO BARBOSA PARRA (Q.E.P.D.), inicio el enfrentamiento

con otro interno, lo que finalmente provoco su muerte, la entidad demandada por su condición de garante según lo expuesto por el órgano de cierre, debe efectuar acciones en procura de proteger la vida e integridad de los internos durante las posibles agresiones que se puedan presentar en la reclusión dentro de los establecimientos penitenciarios del país.

Finalmente, y en relación con la indemnización de perjuicios, no se abordará el tema en la medida que no fue objeto de censura por la parte apelante.

Por lo expuesto se denegarán los requerimientos elevados por el extremo demandado en el escrito de apelación, y se confirmara la sentencia recurrida emitida el 26 de septiembre de 2019, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima.

6. Condena en costas

En primer lugar, vale precisar que las costas procesales constituyen una carga económica que comprende, por una parte, las expensas, es decir, todos aquellos gastos necesarios para el trámite del juicio distintos del pago de apoderados (honorarios de peritos, impuestos de timbre, copias, gastos de desplazamiento en diligencias realizadas fuera de la sede del despacho judicial, etc.) y, de otro lado, las agencias en derecho, correspondientes a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento. Aunque las agencias en derecho representan una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es al juez a quien corresponde fijarlos de acuerdo a las tablas que para el efecto expide el Consejo Superior de la Judicatura.

El artículo 188 del C.P.A.C.A. señala:

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”

La lectura del texto normativo permite establecer que el legislador eliminó la condición subjetiva de malicia o temeridad que debía observar el juez administrativo en la parte vencida para imponer la condena en costas con el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), ubicándose ahora en el plano puramente objetivo, en donde se deberá condenar en costas al vencido en el proceso, independientemente de las causas del vencimiento, es decir, sin entrar a examinar si hubo o no mala fe o culpa de quien lo promovió o se opuso a él y resultó vencido.

En el sub lite, como quiera que se ha resuelto desfavorablemente la alzada interpuesta por la parte demandada (Art. 365-1 C.G.P.), y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público (Art. 188 C.P.A.C.A), es menester de la Sala hacer la correspondiente condena en costas de segunda instancia a favor de la parte demandante y a cargo del extremo accionado, siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, se fija el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, y se ordena que por Secretaria del Juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En conclusión, se confirmará la sentencia apelada proferida el veintiséis (26) de septiembre de 2019, por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué. En consecuencia, se proferirá la siguiente...

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, conforme a la parte motiva de esta sentencia.

Segundo: **CONDENASE** en costas de la segunda instancia a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., siempre que en el expediente se demuestre que se causaron y en la medida de su comprobación, se fija el valor de un (1) salario mínimo legal mensual vigente que corresponde a las agencias en derecho, y se ordena que por Secretaria del Juzgado de origen se realice la correspondiente liquidación en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

Tercero: Una vez en firme ésta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala del día dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE ANDRES ROJAS VILLA
Magistrado



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO
Magistrado

CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Arturo Arturo Mendieta Rodriguez Rodriguez
Magistrado
Oral 4
Tribunal Administrativo De Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1c23ff8e270600ed56ff9980fc2a72cd0422a68a83c9f63fe61a6b9bb13f54b**

Documento generado en 21/09/2021 09:02:39 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>